

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto

Auto Interlocutorio No. 120.

Santiago de Cali Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario
Radicado:	76001-23-33-008-2018-00477-00
Demandante:	BLU LOGISTIC S.A.S <a href="mailto:carlos.bernal@blulogistics.com">carlos.bernal@blulogistics.com</a> <a href="mailto:jose.perez@blulogistics.com">jose.perez@blulogistics.com</a> <a href="mailto:andres.bernal@blulogistics.com">andres.bernal@blulogistics.com</a> <a href="mailto:harold.parra@parraasociados.com">harold.parra@parraasociados.com</a> <a href="mailto:consultor@parraasociados.com">consultor@parraasociados.com</a>
Demandados:	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA <a href="mailto:sonia.mosquera@yahoo.com">sonia.mosquera@yahoo.com</a> <a href="mailto:notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co">notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co</a> BANCO DAVIVIENDA <a href="mailto:lisan@asesoriassanchezgalvez.com">lisan@asesoriassanchezgalvez.com</a> <a href="mailto:fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com">fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a> BANCO AV VILLAS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co</a> BANCO DE BOGOTÁ <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a> <a href="mailto:pcardenas@bancodebogota.com.co">pcardenas@bancodebogota.com.co</a>
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación ante el Consejo de Estado.</b>

**ADVERTENCIA SOBRE PUBLICIDAD DEL EXPEDIENTE Y MEMORIALES.**

En aras del cumplimiento del artículo 46<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados.

La **Ley 2080 del 2021**, vigente en materia procesal a partir del 26 de enero de este año, reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El **expediente digital** está en la sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI también encontrará la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán solicitar ACCESO A LOS EXPEDIENTES para consultar documentos protegidos, pedir CITA VIRTUAL y además deberán **RADICAR MEMORIALES Y ESCRITOS los cuales se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y**

**publicidad, por tanto, es el canal oficial para recibir memoriales a partir del 16 de mayo de 2022.**

Para el ACCESO A LOS EXPEDIENTES debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Acceso a expedientes" aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo, anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso.

Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Memoriales y/o Escritos", aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI [VENTANILLA VIRTUAL](#)

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: [rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvc Cauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada Banco Comercial AV Villas S.A., contra el auto interlocutorio nro. 377 del 17 de julio de 2024, que negó el llamamiento en garantía solicitado por dicho extremo contra la aseguradora Axa Colpatria y negó la solicitud de ampliación del informe rendido por el alcalde del distrito especial de Buenaventura – Valle del Cauca.

## II. ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 28 de junio de 2023<sup>1</sup>, se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la accionada Banco AV Villas y con auto No. 231 se ordenó rehacer la actuación de notificación personal del auto 187 del 6 de agosto de 2020, mediante el cual se vinculó a dicha entidad bancaria y declaró la nulidad parcial del auto nro. 143 del 11 de mayo de 2023, únicamente respecto del incidentalista.

La notificación de la demanda se realizó el 2 de julio de 2023<sup>2</sup> y el 22 de agosto de 2023, la demandada Banco AV Villas contestó la demanda<sup>3</sup> y llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria S.A.<sup>4</sup>, dentro del término legal, conforme lo indica la constancia secretarial visible en el índice 93 del expediente Samai.

## III. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto interlocutorio No. 377 del 17 de julio de 2024<sup>5</sup>, el despacho dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por el Banco Av Villas contra la aseguradora Axa Colpatria S.A. y negó la solicitud de ampliación del informe presentado por el alcalde del distrito de Buenaventura -Valle del Cauca.

<sup>1</sup> Expediente Samai -índice 00080.

<sup>2</sup> Expediente Samai -índice 00086.

<sup>3</sup> Expediente Samai -índice 00092.

<sup>4</sup> Expediente Samai -índice 00091.

<sup>5</sup> Expediente Samai – índice 00096.

Respecto del llamamiento en garantía se consideró:

*“En el caso concreto se aporta **póliza de seguro de manejo global bancario** No. 8001003141, suscrita entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS (llamante) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con vigencia del **28 de enero de 2023 hasta el 28 de julio de 2024**. Sin embargo, los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron el 31 marzo de 2015, es decir, cuando la póliza aportada aún no tenía vigencia.*

*(...)*

*Así las cosas, se observa que la **póliza de seguro de manejo global bancario** No. 8001003141, suscrita entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS (llamante) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **no se encontraba vigente para el momento de los hechos**, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.*

*Por lo anterior, el llamamiento en garantía invocado por el demandado el Banco Av Villas no cumple con los requisitos mínimos necesarios para convocar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.***

*(...)*. Negrita del texto original.

La providencia fue notificada en estado electrónico el 19 de julio de 2024<sup>6</sup>, por lo que su ejecutoria transcurrió durante los días 22 al 24 de julio de 2024.

#### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 23 de julio de 2024, dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado de la parte demandada - Banco AV Villas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>7</sup> contra el auto interlocutorio nro. 377 del 17 de julio de 2024, con los siguientes argumentos:

- Reúne los elementos esenciales del contrato de seguro conforme el artículo 1045 del Código de Comercio, es decir, el interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador.
- Que el riesgo asegurable bajo lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio, es el suceso incierto que no depende del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.
- Las condiciones especiales aplicables al contrato de seguro del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), señala que *“... los seguros que tengan por objeto el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, se podrán asegurar, mediante convenio expreso los hechos pretéritos cuya ocurrencia es desconocida por tomador y asegurador”*, con la póliza de seguro de manejo global bancario, con la cual se cubre las necesidades de la actividad financiera, con características de: **a)** opera sobre la base del descubrimiento del siniestro y **b)** es global y de amparos múltiples establecidos expresamente en el contrato de seguro, sin interesar que se trate de riesgo disímiles que podrían ser amparados por pólizas diferentes.

<sup>6</sup> Expediente Samai – índices 00099 y 00100.

<sup>7</sup> Expediente Samai – índices 000101 y 00102.

- Que dadas las características específicas del siniestro financiero que en su causación tiende a ser oculta, que goza de ejecución continuada, y que al percatarse del mismo, puede ser posterior a su acaecimiento, el artículo 23 de la Ley 25 de 1993, permite de forma expresa el aseguramiento de “*los riesgos propios de la actividad financiera*” cuando su ocurrencia es desconocida por el asegurador y el tomador y con la expedición de la Ley 389 de 1997, en su artículo 4, se agregó la posibilidad del pacto *claims made*, ya sea con retroactividad de la cobertura o con el descubrimiento del siniestro “*en el seguro de manejo y riesgo financieros y en el de responsabilidad civil*”.
- Por lo anterior, señala que la Póliza No. 8001003141 emitida por la Compañía de Seguros Axa Colpatria Seguros S.A., ampara a los miembros de juntas directivas, telex probados, honorarios de auditorías, instrucciones de pago falsificadas, cajeros automáticos, carga de efectivo, reemplazo o reconstrucción de libros o registro de cuentas, responsabilidad por orden de no pago de cheques, extorción, costo neto financiero y pérdida de derechos de suscripción, bajo la noción contractual y las características del descubrimiento del siniestro.
- Trae a colación señalado en la póliza de seguros, para hacer relación a los riesgos que no ampara, la notificación por pérdidas, la notificación y descubrimiento de la pérdida.

## V. TRÁMITE

El recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto dentro del término legal y se surtió el traslado respectivo por la Secretaría de la Corporación<sup>8</sup>, en el cual, la parte demandante<sup>9</sup>, presentó escrito dentro del término, tal y como quedó señalado en la constancia secretarial visible en Samai (índice 00107).

## VI. CONSIDERACIONES

### Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Para el presente caso debe aplicarse lo establecido en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen su oportunidad y trámite, a saber:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera*

<sup>8</sup> Expediente Samai – índice 000103 y 000104.

<sup>9</sup> Expediente Samai – índice 000105 y 000106.

*de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

**“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).”*

En ese orden, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada – Banco AV Villas S.A., contra el auto interlocutorio nro. 377 del 17 de julio de 2024, que, entre otros, negó el llamamiento en garantía realizado contra la Aseguradora Axa Colpatria S.A., resulta procedente, toda vez que, no existe norma que lo prohíba y fue interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.

### **Normativa aplicable al asunto**

En relación con la figura del llamamiento en garantía, el CPACA contiene una disposición especial que consagra el procedimiento a surtir para solicitar el llamamiento en garantía, a saber:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Se desprende de la norma cita que, el llamamiento en garantía debe contener, entre otras cosas, los hechos y los fundamentos jurídicos en que se fundamenta la petición.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>10</sup>:

*“la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia, específicamente, se ha indicado que ello (...) tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (...).*

*Así pues, y tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, para que se satisfaga el requisito que consagra el precepto en comento.*

*Lo anterior, no es óbice para que el funcionario judicial pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. Ello, en la medida en que, efectivamente, tales mandatos se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que provenga de uno de los extremos, respecto de un sujeto totalmente ajeno a la materia y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.”*

Con relación a la modalidad de las pólizas de seguros el Consejo de Estado<sup>11</sup>, hizo la siguiente diferenciación:

*“2.2.1.3 Sobre las pólizas de ocurrencia, las de descubrimiento y las claims made*

*23. De conformidad con la regla general, los seguros terrestres operan bajo el sistema de ocurrencia, según el cual la póliza ampara el siniestro ocurrido durante su vigencia<sup>12</sup>. Sin embargo, en casos específicos y en virtud de expresa habilitación legislativa, las aseguradoras pueden expedir pólizas basadas en el sistema de descubrimiento o de reclamación, también llamadas claims made.*

*Las pólizas de descubrimiento y de reclamación fueron consagradas por el artículo 4° de la Ley 389 de 1997, en cuya virtud se amparan hechos pretéritos pero que se descubren o se reclaman durante su vigencia<sup>13</sup>, para los casos explícitamente autorizados por la ley<sup>14</sup>. En el caso del seguro de manejo y*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 11 de noviembre de 2021, expediente 66001 23 33 000 2020 00020 01 (3612-21), M.P., William Hernández Gómez.

<sup>11</sup> Sección Tercera – Subsección C, C.P. Willian Barrera Muñoz, en sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2024, con radicado 25000-23-26-000-2006-00637-01 (44472), demandante Distrito Capital– Secretaría de Hacienda y demandado La Previsora S.A. Compañía de Seguros y QBE Central de Seguros S.A.-Controversia Contractual.

<sup>12</sup> Cita de cita. Artículo 1073 del Código de Comercio.

<sup>13</sup> Cita de cita. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de diciembre de 2019. Exp: SC5217-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>14</sup> Cita de cita. “(...) la facultad otorgada por el artículo 4° de esta Ley es de carácter taxativo y excluyente, de modo que únicamente podrá pactarse la **modalidad “por descubrimiento”** en contratos de seguro que amparen el manejo de recursos y en general las consecuencias de **infidelidad y riesgos financieros** y, a su turno, la **modalidad “por reclamación” o “Claims made”** en los seguros que cubren la responsabilidad civil, conclusión que no requiere de mayores elucubraciones, ni de interpretación alguna, puesto que así quedo claramente referido en el artículo mencionado.” Laudo arbitral de 10 de julio de 2020 de Fondo Nacional del Ahorro contra Mapfre

*riesgos financieros, las partes del contrato pueden escoger, en ejercicio de su autonomía privada, entre el sistema de ocurrencia o descubrimiento<sup>15</sup>.*

*No obstante, las modalidades de claims made y de descubrimiento requieren que, al momento de celebrar el contrato de seguro, el asegurado desconozca – sin negligencia- la ocurrencia de los hechos que configuran el siniestro<sup>16</sup>, pues, en caso contrario, habrá reticencia.*

**Se destaca que, por ser estas modalidades excepcionales a la regla general, requieren de pacto expreso.** *En defecto, el seguro corresponderá a la modalidad de ocurrencia.*

*(...)*. **Negrita y subrayado del despacho.**

Nótese entonces que en la modalidad de aseguramiento *claims made* o por reclamación se contrapone al seguro tradicional que tiene como punto de partida el daño propiamente dicho, ocurrido dentro de la vigencia del contrato respectivo y que es directamente el que activa el amparo u origina el derecho a éste

En el ordenamiento jurídico colombiano se establece y autoriza esta tipología de cobertura en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997<sup>17</sup>, en cuyo tenor, señala:

**“ARTICULO 4o.** *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”*

## **Decisión de fondo sobre el recurso de reposición**

En este asunto el Banco Comercial AV Villas y la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A, suscribieron la póliza de infidelidad y seguros de manejo global bancario No. 8001003141, con vigencia desde el **28 de enero de 2023 al 28 de julio de 2024**, a saber:

---

Seguros Generales de Colombia S.A. Exp: 15891. Árbitros: Antonio Pabón Santander, María del Pilar Galvis Segura y Jorge Santos Ballesteros.

<sup>15</sup> Cita de cita. Laudo Arbitral de 2 de diciembre de 2014 de Proyectar Valores S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación forzosa administrativa contra Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y Chartis Seguros Colombia S.A. (AIG Seguros Colombia S.A.) Exp. 2978. Árbitros: Carmenza Mejía Martínez, Juan Carlos Esguerra Portocarrero y Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz

<sup>16</sup> Cita de cita. Uribe, N. El régimen general de responsabilidad de los administradores de sociedades y su aseguramiento. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídica. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2013.

<sup>17</sup> Por el cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código General del Proceso.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	28	8001003141

**POLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL BANCARIO**  
TIPO DE POLIZA : INFIDELIDAD

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 22 02 2023	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 1	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES										
TOMADOR BANCO COMERCIAL AV VILLAS				NIT 860.035.827-5										
DIRECCIÓN KR 13 27 51, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 4772979										
ASEGURADO BANCO COMERCIAL AV VILLAS				NIT 860.035.827-5										
DIRECCIÓN KR 13 27 51, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 4772979										
BENEFICIARIO BANCO COMERCIAL AV VILLAS				NIT 860.035.827-5										
DIRECCIÓN KR 13 27 51, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA				TELÉFONO 4772979										
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA MAXIMA DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE	HASTA	DÍA MES AÑO		HORA		DÍA MES AÑO		HORA		547
			22 2 2023	28 01 2023	00:00	28 07 2024	00:00							

La cual ampara los siguientes riesgos:

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT 860.035.827-5.  
 Dirección del Riesgo 1 : KR 13 27 51, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA. - Modificación.  
 Ramo : MANEJO GLOBAL BANCARIO  
 SubRamo : BANCARIO  
 Objeto del Seguro : PERDIDAS CAUSADAS POR INFIDELIDAD DE EMPLEADOS

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
MANEJO GLOBAL BANCARIO - INFIDELIDAD Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
PREDIOS Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
TRANSITO Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
FALSIFICACION Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
FALSIFICACION EXTENDIDA Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
MONEDA FALSA Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
CRIMEN ELECTRONICO Y POR COMPUT.TEXTO LSW 983 Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
INDEMNIZACION PROFESIONAL TEXTO NMA 2273 Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
TELEX PROBADOS Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
HONORARIOS DE AUDITORES Deducible: 10,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
INSTRUCCIONES DE PAGO FALSIFICADAS Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
CAJEROS AUTOMATICOS Deducible: 35,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	500,000,000,000.00	0.00
CARTA DE EFECTIVO Deducible: 10,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
REEMPLAZO O RECONSTRUC.DE LIBROS O REGISTRO DE CUENTAS Deducible: 10,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
RESPONSABILIDAD POR ORDEN DE NO PAGO DE CHEQUES Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
EXTORSION Deducible: 500,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00
COSTO NETO FINANCIERO Deducible: 30.00 DIAS	3,000,000,000.00	0.00
PERDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCION Deducible: 10,000,000.00 PESOS TODA Y CADA PERDIDA	260,000,000,000.00	0.00

Así mismo, da cuenta el anexo 1 de la póliza global bancaria que Axa Colpatria Seguros S.a. se comprometió a:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO DA CONTINUIDAD A LOS TEXTOS.

TEXTO POLIZA GLOBAL BANCARIA (DHP-84)

CONSIDERANDO QUE EL ASEGURADO, (NOMBRADO EN LA CARÁTULA) HA HECHO UNA SOLICITUD ESCRITA LA CUAL SE CONVIENE SERÁ LA BASE DE ESTE SEGURO Y HA PAGADO O PROMETIDO PAGAR LA PRIMA INDICADA EN LA CARÁTULA.

NOSOTROS LOS ASEGURADORES, POR LA PRESENTE NOS COMPROMETEMOS A PAGAR Y A RECONOCER AL ASEGURADO TODA PERDIDA QUE ÉL MISMO, PUEDA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO (COMO SE INDICA EN LA CARÁTULA) SUFRIR O DESCUBRIR QUE HA SUFRIDO, DE LA FORMA MENCIONADA A CONTINUACIÓN, SUJETO SIEMPRE A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CONDICIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE, ( ES DECIR):

En ese sentido, el despacho advierte que **la póliza allegada no consagró la modalidad de aseguramiento *claims made* o por reclamación**, porque no se señaló en el texto de la póliza el término retroactivo para amparar los siniestros amparados contrario a ello dejó explícito que reconocería al asegurado toda pérdida durante la vigencia del seguro (como se indica en la carátula), esto es del 28 de enero de 2023 al 28 de julio de 2024, que pueda sufrir o descubrir que ha sufrido.

Debido a lo anterior y teniendo en cuenta que de la póliza se desprende que se trata de un seguro tradicional que tiene como punto de partida el daño ocurrido en vigencia del contrato respectivo, no es posible reponer para revocar el auto interlocutorio nro. 377 del 17 de julio de 2024, que negó el llamamiento en garantía y así se dejará señalado en la parte resolutive de esta providencia.

### **Sobre el recurso de apelación**

Subsidiariamente, la parte demandada presentó recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía, para lo cual habrá que acudir a lo consagrado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone las providencias susceptibles de este recurso, a saber:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

**6. El que niegue la intervención de terceros.**

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...).” *Negrita y subrayado del despacho.*

Por lo anterior y comoquiera que la decisión de negar la intervención de terceros se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, se concederá

el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Consejo de Estado – Sección Cuarta, para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: No reponer** el auto interlocutorio nro. 377 del 17 de julio de 2024, que negó el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto **devolutivo** el recurso de apelación presentado por la parte demandada – Banco AV Villas de Colombia contra el auto interlocutorio nro. nro. 377 del 17 de julio de 2024, ante el Consejo de Estado – Sección Cuarta.

**TERCERO:** Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente.  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Magistrado**

AMD